



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00127 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0056 de 2022
ACCIONANTE	MARTA ELSY RODRÍGUEZ DE ARISMENDI CC. 32.307.874
ACCIONADA	-NUEVA EPS S.A. -INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLÍNICA LAS VEGAS -VOILA IPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO Y CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL

La señora MARTA ELSY RODRÍGUEZ DE ARISMENDI, identificada con CC No. 32.307.874, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: igualdad, seguridad social y dignidad humana ; que considera vulnerados por la NUEVA EPS SA., INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. -CLÍNICA LAS VEGAS y VOILA IPS S.A.S, en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que tiene 71 años de edad, y en la actualidad presente el siguiente diagnóstico: “ARTRITIS REUMATOIDEA” y “UN CUADRO EN ESTUDIO DE DOLOR LUMBAR AXIAL EN EXTREMIDADES INFERIORES”, y que el médico tratante para descartar lesiones cervicales compresivas a nivel lumbosacra, le envió un examen de apoyo diagnóstico denominado: “RM. RESONANCIA MAGNETICA”, la cual aduce ya le fue realizado. Sin embargo, informa la parte tutelante que aún tiene pendiente los siguientes exámenes de imagenología enviados por Neurocirugía y catalogados como prioritarios: “1-NEUROCONDUCCIÓN CADA NERVIO. 2-ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS”, subraya que pese a su premura y ser autorizados desde el 22 de febrero de este año por el Neurocirujano, a la fecha no ha sido posible conseguir éstas citas, pues le responden que no hay agenda, sin consideración del dolor generalizado y lo descompensada que siente la actora, según manifiesta.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora MARTA ELSY RODRÍGUEZ DE ARISMENDI, solicita se ordene a las entidades accionadas, que de manera inmediata proceda a fijar

hora y día de la cita de los siguientes servicios: "1-NEUROCONDUCCIÓN CADA NERVIO. 2-ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS", y " CITA DE REVISION CON EL NEUROCIRUJANO TRATANTE PARA QUE REVISE LOS RESULTADOS".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDADES

-NUEVA EPS S.A. A través de respuesta de réplica allegada el día 31 de marzo de 2022, indica después de describir su rol como agente dentro del sistema de seguridad social en salud, informa frente a la solicitud de programación del servicio médico: "ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA - NEUROCONDUCCION DEL NERVIO FRENICO", que el ÁREA DE SALUD, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante. Así mismo, aclara que de las labores adelantadas, que se encuentra a la espera del soporte de la prestación efectiva o el agendamiento del servicio con la RED prestadora del servicio. Y solicita que mientras ello se resuelve, no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Luego de invocar el principio de la buena fe en sus actuaciones y la plena libertad de conformar la red de prestación de servicios, a través de las distintas IPS, insiste en que sus actuaciones desplegadas se han ajustado al marco de la normatividad vigente, procediendo adelantar las acciones positivas necesarias para atender la patología del usuario.

Reitera la eps que ha asumido todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano. Aduciendo que como prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de devolución de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.

Después de aludir cómo funciona el modelo de atención de la entidad, hacer referencia sobre la petición del tratamiento integral, a fin de que se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que allí refiere, y donde destaca el ordinal 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que determina que el fallo de tutela debe contener "LA ORDEN Y LA DEFINICIÓN PRECISA DE LA CONDUCTA A CUMPLIR CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA TUTELA". Igualmente, enfatiza que, en temas de salud, la orden de tutela debe enderezarse a proteger al accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, pues sólo este profesional de la salud está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios. Por otro lado, cree necesario advertir que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la

población.

Finalmente, alude al tema de la situación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para destacar la limitación de dichos recursos respecto a la ordenes que puedan darse e incidirían en la constitución del grave detrimento del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero. Para luego hacer énfasis en cómo funciona y está regulado el tema atinente a los "SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN · UPC- NI CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LAS EPS". posteriormente, hace referencia a los encargados del cumplimiento de las acciones de tutela dentro de la entidad.

En razón de lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la EPS a los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, denegar las peticiones del accionante, en cuanto a la solicitud de integralidad y en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Así mismo, mediante comunicación que da alcance a la respuesta anterior, allegada a esta agencia judicial el día 4 de abril de 2022, acredita la situación actual de los exámenes ordenados a la tutelante, señalando que frente a la solicitud del servicio médico de: "ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA - NEUROCONDUCCION DEL NERVIO FRENICO", el ÁREA DE SALUD, realizó gestión debida practicándosele dichos procedimientos, el 1 de abril de los corrientes y a su vez demuestra que se manda correo a CLINICA DEL NORTE solicitando programación de cita de control, 04/04/2022, donde se recibe respuesta, indicando que se programa cita de control para el 20/04/2022 a las 3:20 pm con el Dr. Diego Alejandro Durango. En ese sentido, solicita denegar la presente acción de tutela dado que se configuró un hecho superado.

-INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. -CLÍNICA LAS VEGAS: mediante respuesta del 31 de marzo de 2022, aduce que una vez revisados los registros institucionales, evidencia que no cuenta con autorizaciones dirigidas a la entidad por parte de la Nueva EPS. Pone de presente, además, que la atención integral de sus pacientes las debe asegurar las EPS y no las IPS, ya que la actividad de éstas, salvo casos de urgencias, depende de las autorizaciones que generen las EPS. Concluyendo entonces que no ha vulnerado derecho alguno a la tutelante, por ende, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

-VOILA IPS S.A.S. No dio arribó respuesta a la presenta acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Ayudas diagnósticas de la Fundación Clínica del Norte del 28 de febrero de 2022. Prescriptas por Neurocirujano.
- Autorización de procedimientos de febrero de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante

-NUEVA EPS S.A.

Anexos:

- Poder para actuar.
- Copia de certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia para la regional Noroccidente.
- Historia clínica de valoración por cirugía vascular.
- Pantallazo de la solicitud cita médica dirigida a la Clínica del Norte para revisión de resultados de exámenes, enviada el 1 de abril de 2022.

-INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA SA -CLÍNICA LAS VEGAS-

Anexos:

- Certificado de existencia y representación.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante al omitir de forma inmediata, fijar hora y día de la cita de los siguientes servicios: "1-NEUROCONDUCCIÓN CADA NERVIÓ. 2-ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS", y " CITA DE REVISION CON EL NEUROCIRUJANO TRATANTE PARA QUE REVISE LOS RESULTADOS", prescritos por el médico tratante?.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se le prescribió y autorizó la realización de unos exámenes desde el mes de febrero de 2022, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la EPS accionada aún no lo ha realizado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también*

establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica y la cual está autorizada y que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse el accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los procedimientos y/o exámenes, prescritos por el médico tratante.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º, 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la **importancia del concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”*.

-De la continuidad en la prestación del servicio de salud: La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *“...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...”* (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacar la atención primordial que demanda: *“las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor*

debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...". Sentencia T-362 de 2016.

CASO EN CONCRETO

La señora MARTA ELSY RODRÍGUEZ DE ARISMENDI, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales invocados y con la pretensión de que la NUEVA EPS S.A, de forma inmediata, le fije hora y día de la cita de los siguientes servicios: "1-NEUROCONDUCCIÓN CADA NERVIO. 2-ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS", y " CITA DE REVISION CON EL NEUROCIRUJANO TRATANTE PARA QUE REVISE LOS RESULTADOS", prescritos por el médico tratante.

De las pruebas aribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que el afectada es una persona de 72 años de edad, acorde con lo reflejado en el documento de identidad aportado al expediente. ii) Que padece y requiere los siguientes servicios: "PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR LUMBAR AXIAL Y SINTOMAS RADICUALES EN EXTREMIDADES INFERIORES CON SENSACION DE PERDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR EN LAS EXTREMIDADES EN PACIENTE CON ARTRITIS RESUMATOIDEA, SE DEBE DESCARTAR LESIONES CERVICALES COMPRESIVAS Y ADEMAS LESIONES COMPRESIVAS A NIVEL LUMBOSACRA SE SOLICITA RM DE COLUMNA CERVICAL Y LUMBOSACRA SIMPLE ADEMAS DE ELECTROMIOGRAFIA MAS NEURCONDICION NERVIOSA DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES, CITA DE REVISION MUY PRIORITARIA CON LOS RESULTADOS" iii) que hace parte del régimen contributivo en salud en calidad de beneficiaria; iv) que tiene autorizados los servicios y/o exámenes médicos: "1-NEUROCONDUCCIÓN CADA NERVIO. 2-ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS", según la autorización aportada del 18 de febrero de 2022.

A su vez la Nueva EPS, acredita que ya realizó los exámenes prescritos y ya indicados, incluso acredita la programación de la cita de revisión de resultados de los mismos. según se desprende de la Historia clínica y pantallazo de solicitud realizada a la Clínica del Norte, adjuntos.

Ahora bien, en consideración a la reclamación de la parte accionante, la Nueva EPS, aunque inicialmente, manifestó su inconformidad, indicando entre otras circunstancias, que estaba estudiando el caso y a la espera de agendamiento de las IPS respectivas, no obstante, luego, acreditó la gestión reclamada por la afiliada hoy tutelante, acreditando la realización de los servicios que requería, y los cuales se sustentan en la prescripción médica y respectiva autorización. Por su parte, la Clínica las Vegas, insiste en la falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción constitucional, pues revisada su base de datos no se encuentran servicios autorizados para realizar en dicha IPS.

En ese aspecto y en consideración a que es la EPS accionada, la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande el paciente; de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar "El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas..". Y los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud, aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, pues es evidente una prescripción médica y bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro debido.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales de la paciente, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, sin importar si están excluidas o no del PBS, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar y realizar los exámenes formulados por el médico tratante, se insiste, es la EPS. De conformidad con lo expresado la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos tipos de medicamentos, servicios, eximentes y suministros médicos. Lo cual se concreta en la Ley 1751 de 2015, que contempla un modelo de exclusión expresa, cumpliendo con lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. –Boletín de prensa de la Corte Constitucional N° 184 del 8 de diciembre de 2020-.

Es insistente esta instancia, el que negar el amparo solicitado en aplicación de una norma de carácter legal, traería sin lugar a dudas, efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Pues dilatar el cumplimiento de los servicios ya autorizados, según orden N° 6059704057 del 18 de febrero de 2022, y enfrascándose en excusas dirigidas a cumplimiento de gestiones administrativas, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a los servicios y/o exámenes e insumos demandados, y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y demás invocados. En síntesis, el alto Tribunal, con base en aquellos criterios debe ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones expresas en casos concretos, y si es que aplicaré en el caso en estudio, en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Sentencia T-117 de 2019.

En este sentido, el despacho encuentra que para el caso concreto de los exámenes prescritos y ya autorizados, pues a falta de su realización con premura y pasados ya más de un mes, desde la interposición de la acción constitucional, es evidente que está en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad de la adulta mayor afectada, encontrando el Despacho que con la dilación en su realización, se encontraría acreditada la vulneración de los derechos invocados por ésta, de ahí que se concluye que la persona afectada en este caso, la cual padece de: *“ARTRITIS REUMATOIDEA”* y *“UN CUADRO EN ESTUDIO DE DOLOR LUMBAR AXIAL EN EXTREMIDADES INFERIORES”*, y a pesar que disfruta de algunos de los beneficios de la NUEVA EPS, es evidente la falencia de acceso que afecta su salud y su dignidad humana, dado que la misma entidad accionada, no había realizado los exámenes pendientes, pese a que la parte actora acreditó su prescripción y autorización, carga administrativa, que se advierte, no puede imponerse ni endilgarse a la beneficiaria y menos ser la justificación para dilatar la prestación de los servicios médicos que requiere la tutelante.

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, como, por ejemplo, la verificación del caso, y la espera de agendamiento de parte de las IPS respectivas, como lo manifestará la EPS accionada; se torne en una barrera inquebrantable para que justifique el no darle trámite correspondiente a los servicios de salud prioritarios en su realización, lo cual desconoce el mandato de obligatorio cumplimiento jurisprudencial y normativamente. Ver Sentencia T-117 de 2019.

En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, pese a que la adulta mayor no lo invocó, empero, esta agencia judicial, dada la

facultad extra petita que le asiste al juzgador constitucional, no puede desconocerlo, y el cual se corre el riesgo de ser abiertamente quebrantado, por lo que no debe olvidarse que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional¹, por su situación particular, adulta mayor, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable; empero, se advierte que dado que la EPS accionada, al acreditar la realización de los exámenes ya indicados, incluso el agendamiento para la consecuente revisión señalando que se programa cita de control para el 20/04/2022 a las 3:20 pm con el Dr. Diego Alejandro Durango. En ese sentido, se declara la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, al evidenciarse los complejos diagnósticos que padece la tutelante, y en aras a que se le garantice, suministre y realice, los servicios y/o exámenes médicos, que a futuro precise, y atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma, y, atendiendo siempre a las indicaciones y prescripciones del médico tratante, debe suministrar y garantizarle el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente, la señora MARTA ELSY RODRÍGUEZ DE ARISMENDI, identificada con CC No. 32.307.874, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que sobrelleva. Esto en: *"virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias" Ver Sentencia T-081 de 2019.

Finalmente, frente a recobro que solicita la NUEVA EPS con respecto al ADRES, es importante señalar que la entidad directamente responsable de prestar los servicios en salud que requiere el paciente afectado, es la misma EPS. En cuanto el asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, se debe considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, y que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Aclarando que en cuanto al recobro ante el ADRES –anteriormente Fosyga- de los insumos no contemplados dentro del PBS, según el caso, y para efectos de hacerlos efectivos dentro de la presente acción, si ello fuere pertinente, vale recordar que por disposición jurisprudencial **no es necesario, hacer alusión a**

¹ Los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por el demandante es de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela. Sentencia T-296 de 2016.

dicha orden, en la parte resolutive del fallo, como condición para reconocer tal derecho, según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto en la presente acción constitucional, presentada por la señora: MARTA ELSY RODRÍGUEZ DE ARISMENDI, identificada con CC No. 32.307.874, en contra de la NUEVA EPS S.A., respecto a la solicitud de exámenes y citas pendientes de realización y por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a la: igualdad, seguridad social y dignidad, además el de salud; a la señora MARTA ELSY RODRÍGUEZ DE ARISMENDI, identificada con CC No. 32.307.874, en lo atinente al tratamiento integral, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

TERCERO: Consecuencialmente, ORDENAR a la NUEVA EPS que, según las **indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes** adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente MARTA ELSY RODRÍGUEZ DE ARISMENDI, identificada con CC No. 32.307.874, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que padece: “... CUADRO DE DOLOR LUMBAR AXIAL Y SINTOMAS RADICULARES EN EXTREMIDADES INFERIORES CON SENSACION DE PÉRDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR EN LAS EXTREMIDADES. EN PACIENTE CON ARTRITIS RESUMATOIDEA”.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5299fbf62cbc966728168bfdeefcdb002b6a96a14bef363e85253267d618c72a**
Documento generado en 07/04/2022 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>